

o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, entre otros para fijar la cuota alimentaria. Norma que guarda correspondencia y concordancia con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 antes señalada.

De tal manera, que en el proceso de alimentos en el que se solicitan medidas cautelares acorde con la excepción y competencia prevista en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, no asiste la menor duda en cuanto a la procedencia, sin el lleno de este requisito (Conciliación prejudicial),

--Es importante señalar, que: (i) La Ley 640 de 2001 establece en el artículo 35 que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir entre otras, a la jurisdicción de familia; (ii) la Ley 23 de 1991 dispone en el artículo 47 que podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, entre otros asuntos, para fijar la cuota alimentaria; (iii) el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se dispone que en materia de alimentos el Defensor de Familia o el Comisario de Familia citará a audiencia de conciliación, siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, y cuando no se conozca deberá elaborar un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Aspectos que se aplicarán también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas y adolescentes.

#### **EXCEPCIONES:**

De conformidad con el Art. 391, inciso cuarto del Código General del Proceso, solicito a usted señor Juez, se desestime cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que existen errores formales en la demanda que no coinciden con la realidad y con los sujetos procesales como son:

1. En los hechos de la demanda, concretamente en el hecho 1, se indica que la señora LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA Y EL SUSRITO, procrearon a la menor SALOME ROMAN SALGADO, lo que no es cierto.
2. En el numeral 4 de la demanda, aduce que el señor WILLIAM ROMAN TAMAYO, a quien hace referencia de no haber respondido cabalmente con su hijo; no entiendo a quién se hace referencia en la demanda, y dicha afirmación no tiene que ver con el suscrito, ni me consta si este personaje ha cumplido o no.

De igual forma formulo las siguientes excepciones:

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Lo que hago constar en razón a que existe una disposición de una Autoridad Administrativa competente, **COMISARIA DE FAMILIA DE VILLAMARIA CALDAS**, quien fijó una cuota de alimentos, mediante Acta No. 47 de 2022. Debiéndose iniciar los pagos a partir del 18 de marzo de 2022, lo que se ha cumplido a cabalidad en favor de mi menor hijo, y conforme a lo dispuesto por la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas. Es de anotar señora Juez que la misma Funcionaria en su disposición administrativa, indica que el monto de la cuota allí fijada, se incrementaría **cada año** conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente que decreta el gobierno nacional, lo que no se ha cumplido, toda vez que dicho incremento se causaría en marzo del **año 2023**. No siendo viable entonces el pedimento en este momento por parte de la actora. Dónde queda entonces señora Juez la seguridad jurídica de una providencia legalmente proferida?.

Aunado a lo anterior, la funcionaria que fijo dicha cuota, tuvo que analizar para ello, el salario que devengo y demás obligaciones por mí contraídas, al igual que considerar que la obligación era a cargo de ambos padres del menor.

De igual forma, si lo pretendido por la actora es aumentar una cuota alimentaria, lo que a todas luces es ilegal en este momento, toda vez que para ello debe demostrar que las circunstancias inicialmente contempladas para establecerla, se han modificado, lo que en el presente evento por mi parte no ha ocurrido, pues devengo el mismo salario que se tuvo en cuenta para fijar la cuota que hoy suministro cumplidamente.

4. **EXCEPCION DENOMIDA MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:** Esta excepción esta llamada a prosperar su señoría, por cuanto la demandante aduce que como padre no he respondido cabalmente con mi hijo, en lo que corresponde económicamente con los gastos que requiere para su atención integral, lo que es completamente falso, toda vez que como lo he expresado en precedencia, he cumplido a cabalidad para con mis obligaciones con mi hijo en todos los aspectos. Y así se demuestra con las pruebas que aportaré y solicitaré.

Téngase en cuenta señora Juez, que la demandante actúa de tan de mala fe, que ni siquiera informa al despacho que el suscrito suministra la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia y en la forma allí dispuesta, como tampoco indica que he cumplido con la misma puntualmente, pretendiendo hacer incurrir al despacho en error, haciéndome ver ante el despacho como un irresponsable para con mi hijo, al no manifestar la realidad de lo ocurrido y dispuesto en la Comisaría de Familia de Villamaría, como lo he venido mencionando.

5. **EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA:** su señoría, le solicito reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

Solicito se tengan y valoren como tal, las siguientes pruebas:

- Acta de Conciliación No 47 de 2022 Celebrada ante la Comisaria de Familia de Villamaría Caldas, el 16 de marzo de 2022.
- Certificado laboral que da cuenta del salario que devengo.
- Constancia de afiliación a EPS
- Constancia de afiliación a Caja de Compensación Familiar.
- Toma de pantalla a las transacciones bancarias realizadas a la cuenta suministrada por la demandante.
- Copia de facturas que demuestran el suministro de vestuario para mi hijo.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que deberá absolver la demandante, a fin de desvirtuar lo afirmado en la demanda por parte de la señora LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA, respecto al no suministro de alimentos para con mi hijo, al igual que las demás circunstancias relacionadas con la demanda impetrada en mi contra por la misma. Para lo cual aportare por escrito el mismo antes de la audiencia que el despacho programe para ello.

**PETICIÓN ESPECIAL:**

Solicito respetuosamente a la señora Juez que se suspenda la medida decretada respecto de la restricción de cualquier salida del país, dado que a la fecha no he incumplido con la cuota de alimentos para con mi hijo, la cual fuera fijada por la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas, y conforme a las pruebas aportadas, y teniendo en cuenta que cualquier salida del país será en Comisión Laboral y por pocos días. Y esta medida es procedente por ley solo cuando existe una denuncia por inasistencia alimentaria, lo que no ha ocurrido en el presente evento como lo quiere hacer ver la demandante.

Atentamente,

*Alvaro Andres Galvez F.*  
**ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO**  
C.C 1058817139 DE Neira -Caldas  
3218423734  
Correo: [alvaro.galvez@audifarma.com.co](mailto:alvaro.galvez@audifarma.com.co)